



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS  
(BOLETÍN N° 10.687-06)**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY "Título I Del Ministerio de Pueblos Indígenas</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Naturaleza, Atribuciones y Funciones</p> <p>Artículo 1.- Créase el Ministerio de Pueblos Indígenas, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.</p> <p>El Ministerio de Pueblos Indígenas (en adelante también "el Ministerio") será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades, asociaciones y personas indígenas.</p> <p>Se entenderá por pueblos indígenas, para efectos de esta ley, aquellos a que se refiere el número 1 del artículo 1 del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante el Convenio N° 169 de la OIT), y el artículo 1 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>Los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, participarán en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena, de conformidad con la normativa vigente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>El Ministerio promoverá que los demás órganos del Estado desarrollen una acción coordinada y sistemática, con miras a implementar de un modo transversal en la actuación del Estado los derechos de los pueblos indígenas, y a garantizar su respeto e integridad, con el objeto de que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente y en un plano de igualdad de los derechos humanos individuales y colectivos y de las libertades fundamentales, sin obstáculo ni discriminación, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.</p>
	<p>Artículo 2.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales con pertinencia y enfoque intercultural que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones y, asimismo, promover la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la población, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida; todo ello de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT.</p> <p>El Ministerio de Pueblos Indígenas, en el ejercicio de sus funciones, deberá considerar los valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, prácticas, derecho consuetudinario y los procedimientos propios y culturalmente pertinentes de cada pueblo indígena, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.</p>
	<p>Artículo 3.- Al Ministerio de Pueblos Indígenas le corresponderá colaborar y prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa indígena.</p> <p>Asimismo, el Ministerio deberá recibir y analizar las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado, para lo cual recabará la opinión del Consejo Nacional de Pueblos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevea ejecutar.</p> <p>Emitida la opinión por el Consejo Nacional de Pueblos Indígena o por el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, o transcurrido el plazo que para tal efecto se establezca en el reglamento sin que emitan opinión, el Ministerio remitirá un informe sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Dicho informe deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, si la hubiere.</p>
	<p>Artículo 4.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el estudio, diseño, elaboración, coordinación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena. Ésta tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, referidos a los pueblos indígenas.</p> <p>La Política Nacional Indígena promoverá la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional y el pleno ejercicio, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, respetando su identidad, principios, valores, costumbres, la preservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y social y sus prácticas, tradiciones e instituciones propias.</p> <p>Además, la Política Nacional Indígena promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>protección de los territorios indígenas y sus derechos de aguas, y el acceso y la adecuada explotación de los territorios indígenas, y resguardará su equilibrio ecológico y el desarrollo económico y social integral y sustentable de los miembros de los pueblos indígenas que los habiten, de conformidad con los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley, según lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.</p> <p>Finalmente, la Política Nacional Indígena promoverá que los pueblos indígenas puedan acceder a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, y su medicina tradicional, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.</p>
	<p>Artículo 5.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.</p> <p>Para el desempeño de la función señalada en el inciso anterior, el Ministerio podrá proponer y adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros, instituciones y culturas. Tales medidas deberán ser elaboradas con la participación y/o consulta de los pueblos indígenas y de sus miembros, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 6.- El Ministerio de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Elaborar, proponer, coordinar, monitorear y evaluar la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y su aplicación transversal en los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>b) Elaborar y proponer al Presidente de la República la formulación o modificación de iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia, y evaluar su aplicación.</p> <p>c) Elaborar y proponer los planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, y elaborar y coordinar los planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, para lo cual deberá prestar asistencia técnica a los demás órganos de la Administración del Estado. El Ministerio podrá promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura, lengua y derechos de los pueblos indígenas, orientados a la creación de una conciencia nacional para una relación intercultural.</p> <p>d) Desarrollar políticas en coordinación con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto de los fondos a que se refiere la ley N° 19.253.</p> <p>e) Desarrollar políticas, planes y programas, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos con competencia en la materia, destinados a prevenir y erradicar la discriminación contra los pueblos indígenas, comunidades y personas indígenas, en especial contra niños, niñas, mujeres, personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas.</p> <p>f) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y con el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente respecto de las mujeres, niños, niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.</p> <p>g) Generar programas de asesoría y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia. Estos programas se implementarán a través del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas o de otros órganos competentes en las materias correspondientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>h) Proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, de los recursos naturales existentes en ellas, y de los recursos genéticos, resguardando su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Aquellas medidas deberán respetar el vínculo espiritual y la importancia especial que tiene para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales.</p> <p>i) Proteger, preservar y promover el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, material e inmaterial, de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado.</p> <p>j) Crear y mantener, debidamente actualizado, un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, el que deberá ser elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo pueblo indígena, de conformidad con el reglamento que se dicte para tal efecto.</p> <p>k) Crear y mantener actualizado un Registro Especial Indígena que contendrá la nómina e individualización, conforme al reglamento, de todas las personas indígenas mayores de 18 años de edad y que acrediten la calidad indígena, en conformidad con el artículo 3 de la ley N° 19.253. Este Registro servirá de base para que el Ministerio confeccione los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos.</p> <p>l) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, y diseñar y coordinar programas de formación en esta materia para los miembros de los pueblos indígenas.</p> <p>m) Promover, dentro del ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.</p> <p>n) Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación del enfoque intercultural en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, de contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos, lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural.</p> <p>ñ) Promover y proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de la propiedad intelectual y de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.</p> <p>o) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>p) Promover, realizar y difundir, en lo pertinente, estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas.</p> <p>q) Proponer medidas destinadas a la promoción, conservación y fortalecimiento del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.253, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.</p> <p>r) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Artículo 7.- El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá establecer Áreas de Desarrollo Indígena, que serán espacios territoriales en los que los organismos de la Administración del Estado, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas interesados, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, focalizarán su acción en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades, para lo cual podrá considerar elementos de cooperación público-privada. Para el establecimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena deberán concurrir los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas.</li><li>b) Alta densidad de población indígena.</li><li>c) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas.</li><li>d) Homogeneidad ecológica.</li><li>e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.</li></ul> <p>El Ministerio, en beneficio de las Áreas de Desarrollo Indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos y privados.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito, además, por los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, determinará el o los procedimientos de establecimiento, administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena, considerando la participación de los pueblos indígenas en la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2º De la Organización</p> <p>Artículo 8.- La organización del Ministerio será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Ministro de Pueblos Indígenas.</li></ul>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>b) El Subsecretario de Pueblos Indígenas.</p> <p>c) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas, en todas las regiones del país.</p> <p>El Subsecretario de Pueblos Indígenas podrá establecer una oficina especial para Isla de Pascua.</p> <p>Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán la estructura organizativa interna, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, y las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.</p>
	<p>Artículo 9.- Al Ministro de Pueblos Indígenas le corresponderá:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional Indígena, resguardar su implementación, coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica.</p> <p>b) Presidir el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.</p> <p>c) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia.</p> <p>d) Promover e impulsar políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.</p> <p>e) Resguardar el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros ratificados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>f) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Artículo 10.- La Subsecretaría de Pueblos Indígenas estará a cargo del Subsecretario de Pueblos Indígenas, quien será el jefe superior del servicio. El Subsecretario de Pueblos Indígenas es el colaborador inmediato del Ministro de Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus atribuciones. Le corresponderá:</p> <p>a) Mantener el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas.</p> <p>b) Implementar el Registro Especial Indígena.</p> <p>c) Supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que éstos hayan establecido en sus respectivos reglamentos, y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos en la letra k) del artículo 6.</p> <p>d) Actuar como ministro de fe y secretario técnico del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.</p> <p>e) Colaborar con los ministerios y servicios públicos respecto a la incorporación del enfoque de interculturalidad.</p> <p>f) Promover, realizar y difundir estudios e investigación relativos a los pueblos indígenas.</p> <p>g) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>h) Las demás funciones y atribuciones que señale la ley o le sean delegadas por el Ministro de Pueblos Indígenas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Le corresponderá, además, la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio de Pueblos Indígenas.</p>
	<p>Artículo 11.- En cada región habrá una Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio.</p> <p>A las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas les corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Coordinar los programas que se desarrollen a nivel regional y local, y las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.</li> <li>b) Colaborar en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas en la región, de conformidad con la legislación vigente.</li> <li>c) Integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero.</li> <li>d) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley.</li> </ul>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Sobre la Consulta Indígena</p> <p>Artículo 12.- Los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan. El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá colaborar en dichos procesos a solicitud del servicio respectivo.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Del Personal</p> <p>Artículo 13.- El personal del Ministerio de Pueblos Indígenas se registrá por las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.</p>
	<p style="text-align: center;">Título II Del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 14.- La resolución que emita el Comité sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda.</p> <p style="text-align: center;">Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito además por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, fijará las funciones e integración del Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el secretario técnico del Comité y actuará como ministro de fe.</p>
<p><b>LEY N° 19.253, ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA</b></p>	<p style="text-align: center;">Título III Modificaciones legales</p> <p>Artículo 15.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:</p>
	<p>1. Sustitúyense, en todos los lugares en que aparecen, el vocablo “etnia” por “pueblo”, y la palabra “etnias” y la expresión “etnias originarias” por la dicción “pueblos indígenas”.</p>
	<p>2. Reemplázanse, en todos los lugares en que aparecen, las expresiones “la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Corporación”, “la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “de la Corporación”, “de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “a la Corporación” y “a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” por “el Servicio Nacional”, “el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “del Servicio”, “del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “al Servicio Nacional” y “al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, respectivamente.</p>
<p>Artículo 3°.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.</p> <p>Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.</p>	<p>3. Agréganse en el inciso segundo del artículo 3 las siguientes oraciones: “El Servicio administrará un Registro Especial de Calidad Indígena, en el que se inscribirán todas aquellas personas que acrediten su calidad conforme a lo señalado en los incisos precedentes. Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas fijará las normas relativas a su organización, el tratamiento de la información, sus usos y todas aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.”.</p>
<p><u>Artículo 26.-</u> El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;</li> <li>b) Alta densidad de población indígena;</li> <li>c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;</li> <li>d) Homogeneidad ecológica, y</li> <li>e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales</li> </ul>	<p>4. Suprímense los artículos 26 y 27.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.</p> <p><u>Artículo 27.-</u> La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.</p>	
<p>Artículo 30.- Créase, dependiente del Archivo Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.</p> <p>El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación <u>y con acuerdo del Consejo</u>, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.</p> <p>Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.</p> <p>Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.</p>	<p>5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 30 la expresión “y con acuerdo del Consejo”.</p>
<p>Artículo 38.- <u>Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y</u></p>	<p>6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Créase el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Pueblos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco.</u></p> <p>Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX, X y XIV Región, y otra en la ciudad de Iquique para la I, II y XV Región. La Subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete para atender a la VIII Región, otra con sede en Valdivia para atender a la XIV Región y otra con sede en Osorno para atender a la X Región. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo la Dirección Regional de Arica y la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.</p>	<p>Indígenas. Podrá usar la sigla Senapi.”.</p>
<p><u>Artículo 39.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.</u></p> <p><u>Además</u> le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;</p> <p>b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;</p> <p>c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;</p> <p>d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;</p>	<p>7. Suprímese el inciso primero del artículo 39, y reemplázase en el encabezamiento de su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, la palabra “Además” por la expresión “Al Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;</p> <p>f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena <u>y, en casos especiales, solicitar la declaración de Areas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;</u></p> <p>g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;</p> <p>h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador sin instancia de apelación;</p> <p>i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;</p> <p>j) <u>Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y</u></p> <p>k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.</p> <p>En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.</p>	<p>8. Elimínase en la letra f) del artículo 39 la siguiente expresión: “y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley”.</p> <p>9. Elimínase la letra j) del artículo 39.</p>
<p>Artículo 40.- La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración.</p> <p>Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, <u>según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</u></p> <p>Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.</p>	<p>10. Suprímese en el inciso segundo del artículo 40 la siguiente frase: “, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.</p>
<p><u>Artículo 41.-</u> La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;</li><li>b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;</li><li>c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;</li><li>d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.</li></ul> <p>Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.</p> <p><u>Artículo 42.-</u> Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:</p>	<p>11. Suprímense los artículos 41, 42 y 43.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.</p> <p>b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.</p> <p>c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.</p> <p>d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.</p> <p>e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.</p> <p>f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.</p> <p>g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.</p> <p><u>Artículo 43.-</u> Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los consejeros designados por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 41 letra c), que no sean funcionarios públicos, y en la letra d) del mismo artículo, sean o no funcionarios públicos, percibirán una dieta mensual equivalente a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros señalados en el inciso precedente tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente a tres unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Nacional de la Corporación o de las comisiones de trabajo que se formen por acuerdo de dicho Consejo, la que se pagará conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo.</p> <p>En todo caso, los consejeros señalados en el inciso segundo del presente artículo no podrán percibir mensualmente, por concepto de dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 16 unidades tributarias mensuales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>La Corporación pagará los correspondientes pasajes y viáticos cuando alguno de los consejeros mencionados en el inciso segundo desempeñe cometidos en virtud de un acuerdo celebrado por el Consejo.</p> <p>La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.</p>	
<p>Artículo 44.- Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.</p> <p>b) Fijar, <u>con acuerdo del Consejo</u>, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.</p> <p>c) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.</p> <p>d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación <u>para su sanción por el Consejo</u>.</p> <p>e) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.</p> <p>f) <u>Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.</u></p> <p>g) Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.</p> <p>h) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.</p>	<p>12. Elimínase en la letra b) del artículo 44 la frase “, con acuerdo del Consejo,”.</p> <p>13. Elimínase en la letra d) del artículo 44 la expresión “para su sanción por el Consejo”.</p> <p>14. Suprímese la letra f) del artículo 44.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>i) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.</p> <p>En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.</p>	
<p>Artículo 45.- Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional <u>que será asesorado por un Consejo Indígena.</u></p> <p>Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:</p> <p>a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.</p> <p><u>c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.</u></p> <p>d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.</p> <p>e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.</p> <p>f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.</p> <p>g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.</p>	<p>15. Elimínase en el inciso primero del artículo 45 la expresión “que será asesorado por un Consejo Indígena”.</p> <p>16. Suprímese la letra c) del artículo 45.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>Artículo 46.-</u> En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.</p> <p>El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.</li><li>b) Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.</li><li>c) Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.</li><li>d) Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.</li></ul> <p>El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.</p>	17. Derógase el artículo 46.
<p>Artículo 47.- Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.</li><li><u>b) Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.</u></li><li>c) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.</li></ul>	18. Elimínase la letra b) del artículo 47.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>d) Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.</p> <p>e) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.</p> <p>f) Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.</p> <p><u>El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.</u></p>	<p>19. Suprímese el inciso segundo del artículo 47.</p>
<p>Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de <u>Planificación y Cooperación</u>, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.</p> <p>Los seis miembros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua gozarán de una dieta mensual equivalente a ocho unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la Corporación pagará los correspondientes pasajes y viáticos cuando cualquier miembro electo de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua desempeñe cometidos en virtud de un acuerdo celebrado por la Comisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados señalados en el inciso precedente tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente a dos unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua o de las comisiones especiales de trabajo que se formen por acuerdo de dicha Comisión, la que se pagará conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo.</p> <p>En todo caso, los comisionados señalados en el inciso segundo no podrán</p>	<p>20. Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la expresión “Planificación y Cooperación” por “Pueblos Indígenas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>percibir mensualmente, por concepto de dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 12 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La inasistencia de los comisionados indígenas electos a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio de la propia Comisión, producirá la cesación inmediata del comisionado en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del reglamento y por el tiempo que falte para completar el período.</p>	
<p>Artículo 80.- Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del <u>Ministerio de Planificación y Cooperación</u> los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.</p>	<p>21. Sustitúyese en el artículo 80 la expresión “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.</p>
<p><b>LEY N° 20.249, CREA EL ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.</b></p>	<p>Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios:</p>
<p>Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.</p> <p>b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o Comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.</p> <p>c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253.</p>	<p>1. Reemplázase la letra d) del artículo 2 por la siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>d) <u>Conadi</u>: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.</p> <p>f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.</p> <p>Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace.</p>	<p>“d) Senapi: Servicio Nacional de Pueblos Indígenas.”.</p>
<p>Artículo 8º.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o cuando se encuentre en la situación del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la <u>Conadi</u> para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>En caso de que el informe de la <u>Conadi</u> no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el <u>Ministerio de Planificación</u>. El <u>Ministerio de Planificación</u> tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.</p> <p>Si el <u>Ministerio de Planificación</u> rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.</p> <p>En caso de que el informe de la <u>Conadi</u> establezca la efectividad del uso</p>	<p>2. Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.</p> <p>3. Reemplázase en el artículo 8 la expresión “Ministerio de Planificación”, cada vez que aparece, por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>consuetudinario invocado por el solicitante, o si el <u>Ministerio de Planificación</u> hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso, la <u>Conadi</u> deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. Igualmente, y dentro del mismo plazo, la <u>Conadi</u> deberá informar a la comunidad regional sobre la presentación de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios mediante mensaje radial y una publicación en un diario de circulación regional. La Subsecretaría mantendrá en su página de dominio electrónico la información actualizada de las solicitudes de espacio costero marino de pueblos originarios respecto de las cuales se haya acreditado el uso consuetudinario.</p> <p>El resultado de la consulta a las comunidades indígenas deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses, contado desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda. Deberán remitirse, asimismo, las observaciones que se hubieren recibido de parte de la comunidad regional.</p> <p>En caso de que existan otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrarlo conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarias en el plan de administración.</p> <p>En caso de que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes, contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.</p> <p>La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.</p> <p>La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>solicitar la destinación del mismo.</p> <p>En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.</p> <p>Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación.</p>	
<p>Artículo 10.- Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la <u>Conadi</u> o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.</p> <p>En caso de que el informe de la <u>Conadi</u> no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo, se comunicará esta circunstancia en la forma dispuesta en el artículo 8º, inciso cuarto. Las comunidades indígenas tendrán el plazo de tres meses para manifestar su intención de solicitar como espacio costero marino de pueblos originarios el mismo o un sector que se sobreponga a aquél. Vencido el plazo sin que se hubiere solicitado el sector por alguna comunidad, la o las solicitudes que se hubieren suspendido, continuarán su tramitación hasta su término. En caso de que el informe de la <u>Conadi</u> dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda.</p>	4. Sustitúyese en el artículo 10 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.
<p>Artículo 11.- Plan de administración. Dentro del plazo de un año, contado desde la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, el asigatario</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él. El asignatario podrá solicitar una prórroga de plazo hasta por dos meses contado desde el vencimiento del plazo original. La falta o extemporaneidad de la presentación del referido plan será una causal de término de la destinación.</p> <p>El plan de administración deberá contener, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Usos por realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios, con indicación de períodos, cuando corresponda.</li><li>b) Usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignatarias y cuyas actividades se encuentren contempladas en el plan de administración.</li><li>c) En caso de que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo conforme a los requisitos señalados en el reglamento.</li><li>d) Estatutos de la asociación de comunidades o comunidad asignataria.</li><li>e) Los demás requisitos que establezca el reglamento.</li></ul> <p>El plan de administración deberá ser aprobado por una comisión intersectorial en el plazo de dos meses contado desde su presentación. La aprobación constará por resolución de la Subsecretaría.</p> <p>La comisión intersectorial estará integrada por representantes <u>del Ministerio de Planificación, de las Subsecretarías de Marina y de Pesca, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y de la Conadi.</u></p> <p>La comisión intersectorial deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran sometidos los usos comprendidos en el plan de administración.</p>	<p>5. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 11, entre las expresiones “del Ministerio de Planificación,” y “de las Subsecretarías de Marina y de Pesca,” la siguiente: “del Ministerio de Pueblos Indígenas,”.</p> <p>6. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 11 la expresión “Conadi” por “Senapi”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>El plan de administración deberá comprender la entrega a la Subsecretaría de informes de actividades. El contenido, periodicidad y requisitos de dichos informes así como las observaciones, la incorporación de nuevos recursos hidrobiológicos y otras modificaciones del plan de manejo derivadas de la situación del espacio costero marino de pueblos originarios, serán establecidos por reglamento.</p> <p>La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar los informes de actividades por resolución en el plazo de tres meses contado desde su presentación.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 20.411</b> <b>IMPIDE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY 20.017 DE 2005, EN DETERMINADAS ZONAS O ÁREAS</b></p> <p>"Artículo único.- Prohíbese a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, en las siguientes áreas:</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, se requerirá informe al Ministerio de Agricultura, si la solicitud corresponde a las Comunidades Agrícolas o a pequeños productores agrícolas o campesinos, y a la <u>Corporación Nacional de Desarrollo Indígena</u>, si la petición pertenece a indígenas o comunidades indígenas.</p> <p>Sin perjuicio de las áreas individualizadas anteriormente, el Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, incorporar nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo. El decreto respectivo deberá comunicarse a la Cámara de Diputados y al Senado."</p>	<p>Artículo 17.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo único de la ley N° 20.411, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas, la expresión "Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" por "Servicio Nacional de Pueblos Indígenas".</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 19.891</b></p> <p><b>CREA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES</b></p> <p>Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:</p> <p>1) Fomento de las Artes.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en teatro, danza, artes visuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público.</p> <p>2) Desarrollo Cultural Regional.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>3) Desarrollo de Infraestructura Cultural.</p> <p>Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público.</p> <p>4) Becas y Pasantías.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.</p> <p>Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.</p> <p>En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.</p>	<p>Artículo 18.- Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 4) del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.</p> <p><b>*** Norma modificada por la ley N° 21.045 de fecha 3 de noviembre de 2017.</b></p>
	<p>Artículo 19.- El Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas será el sucesor legal y patrimonial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en esta ley.</p>
	<p>Artículo 20.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Conadi, al Director Nacional u otras autoridades de dicha Corporación, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, a su Director Nacional u otras autoridades, al Ministerio de Pueblos Indígenas, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, a su Ministro o Subsecretario, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>
	<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suprima y modifique normas legales con el solo objeto de adecuar los textos legales vigentes a la normativa establecida por esta ley.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sin que puedan importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.</p>
	<p>Artículo segundo.- El actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley N° 19.253, se mantendrá en sus funciones hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas. En el entretanto, todas las funciones y atribuciones que esta ley confiere a dichos consejos serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de la participación directa de los pueblos indígenas en conformidad con lo señalado en el decreto supremo N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica.</p>
	<p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553. También podrá determinar las normas de encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir funcionarios que se traspasen desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. A contar desde esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen; del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer, además, el plazo en el que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.</p> <p>3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, que sean traspasados a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y que sean traspasados a dicha Subsecretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y fijará su dotación máxima, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>5. Traspasar, cuando corresponda, los recursos y bienes desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.</p> <p>6. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>
	<p>Artículo cuarto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, los funcionarios que sean traspasados a dicha subsecretaría podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Desarrollo Social o al de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.</p>
	<p>Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Pueblos Indígenas, incluido el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, y le transferirá los fondos desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN